

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TEV-RAP-36/2020.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.²

MAGISTRADA: TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de
marzo de dos mil veintiuno³.**

ACUERDO PLENARIO relativo al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Rubén Hernández Mendiola, quien se ostenta como representante propietario ante el CG del OPLE Veracruz en contra del acuerdo OPLEV/CG215/2020, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumulados; y 241/2020 y sus acumulados por los que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.

¹ En lo sucesivo PAN.

² En adelante, OPLEV.

³ Todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo aclaración expresa.

9

Síntesis

Este Tribunal Electoral declara por **cumplida** la sentencia del recurso al rubro indicado, por parte del **Consejo General del OPLEV**, relativo a la emisión de un nuevo acuerdo en el que, con la debida motivación, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso y argumentos expresados por la parte actora.

Índice

Síntesis 2

I. Antecedentes 2

II. Consideraciones..... 7

 Primera. Actuación colegiada 7

 Segunda. Marco normativo 9

III. Materia del acuerdo plenario 11

IV. Caso Concreto 12

V. Cumplimiento de los efectos 14

VI. Acuerda 24

I. Antecedentes

Del acto reclamado

1. **Reglamento para las Candidaturas.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG126/2020**, mediante el cual expidió el Reglamento para las Candidaturas.

2. **Invalidez del Decreto No. 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. El veintitrés de noviembre del año pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **AI-148/2020 y acumuladas**, declarando la invalidez del Decreto número 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

3. **Invalidez del Decreto No. 580 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **AI-241/2020 y acumuladas**, declarando la invalidez del Decreto número 580; y por extensión del Decreto No. 594, por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

4. **Prórroga de gestión de la Comisión Especial de Reglamentos.** El diez de diciembre de la anualidad pasada, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG191/2020**, por el que se determinó la continuación de funciones de la Comisión Especial de Reglamentos a efecto de analizar y, en su caso, proponer al Consejo General la normatividad que deba ser reformada, adicionada o derogada derivado de las resoluciones dictadas por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumuladas**, así como

⁴ En los sucesivos, Constitución Local.

⁵ En adelante, SCJN.

241/2020 y sus acumuladas.

5. **Designación de nueva Magistrada.** El diez de diciembre, el Senado de la República designó a la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz; quien a partir de esa fecha inició sus funciones y se impuso del estado procesal de los expedientes que se encontraban en trámite en la ponencia a la cual fue asignada como nueva Magistrada⁶ para los efectos previstos en los artículos 414 del Código Electoral y 40 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

6. **Reunión de trabajo de la Comisión Especial de Reglamentos.** El once de diciembre de dos mil veinte, se celebró reunión virtual de la Comisión Especial de Reglamentos, en la que se presentó el Dictamen elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, relativo a las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones a diversa normatividad del OPLEV, derivado de las resoluciones dictadas por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumuladas**, así como **241/2020 y sus acumuladas**.

7. **Aprobación del Acuerdo OPLEV/CG215/2020.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que, derivado de las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas; y 241/2020 y sus acumuladas por las que el pleno de la Suprema Corte de

⁶ En sustitución del entonces Magistrado José Oliveros Ruiz, que en misma fecha concluyó el periodo de su encargo, y quien tenía bajo su atención el trámite de los expedientes que fueron asignados a la nueva Magistrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz; entre otros, se aprobó la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Reglamento para las Candidaturas.

Del recurso de apelación

8. **Recurso de apelación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PAN por conducto de su representante propietario Rubén Hernández Mendiola, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **OPLEV/CG215/2020** del Consejo General del OPLEV.

9. **Remisión de demanda y trámite.** El veinticinco de diciembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió a este Tribunal Electoral, la demanda del Recurso de Apelación promovida por el PAN.

10. Asimismo, dicho organismo electoral en su calidad de autoridad responsable, remitió las constancias del trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias, haciendo constar que comparecieron como terceros interesados, los partidos políticos: PVEM, PRD, UC, ¡Podemos!, TXVER y PT.

11. **Integración y turno.** En misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-RAP-36/2020**, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**.

12. **Radicación.** El treinta de diciembre del año pasado, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su

cargo, y tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

13. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada instructora acordó tener por admitido el presente Recurso de Apelación y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

14. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El veintiséis de enero, este Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación citado, determinando los siguientes efectos:

"87. [...] **se ordena a la autoridad responsable, para que lleve a cabo una sesión de Consejo General dentro del término de cinco días con posterioridad a la fecha en que le sea notificada la presente; a efecto de que emita un nuevo Acuerdo, en el que motive debidamente la reforma a los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 2; del Reglamento para las Candidaturas, para lo cual deberá realizar un ejercicio de ponderación que justifique la decisión que finalmente adopte en ejercicio de su facultad reglamentaria.**"

"88. Asimismo, una vez que la responsable haya dado cumplimiento a lo anterior, **lo deberá hacer del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes;** a cuyo efecto, deberá acompañar copia certificada del Acuerdo de acatamiento correspondiente."

15. **Notificación de la sentencia.** El veintisiete de enero, se notificó a las partes la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

Del cumplimiento de la sentencia

16. **Acuerdo OPLEV/CG052/2021.** El uno de febrero, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG052/2021**, por el cual se da cumplimiento a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sentencia TEV-RAP-36/2020 dictada por este Tribunal Electoral el veintiséis de enero.

17. **Oficio de cumplimiento.** El dos de febrero, se recibió oficio OPLEV/CG/015/2021 por parte del Secretario Ejecutivo del OPLEV en el que aduce dar cumplimiento a la sentencia TEV-RAP-36/2020.

18. **Acuerdo de recepción y reserva.** El cuatro de febrero, la Magistrada instructora acordó tener por recibido el oficio OPLEV/CG/015/2021 que se indica en el párrafo anterior.

19. **Acuerdo de recepción y reserva.** El diecisiete de febrero siguiente, se recibió el oficio OPLEV/SE/1168/2021, por parte del Secretario Ejecutivo del OPLEV en el que aduce dar cumplimiento a la sentencia TEV-RAP-36/2020.

II. Consideraciones

Primera. Actuación colegiada

20. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

21. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración

que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

22. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistrada o Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

23. En este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia dictada en el recurso de apelación **TEV-RAP-36/2020** emitida el veintiséis de enero, por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo ordenado.

24. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* del criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁷ de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

25. Así como la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁸.

Segunda. Marco normativo

26. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

27. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

28. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁹.

29. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado¹⁰ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende

⁹ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

¹⁰ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

30. Así, la Sala Superior¹¹ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. Materia del acuerdo plenario

31. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación TEV-RAP-36/2020.

¹¹ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

32. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

33. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que el obligado, en este caso el Consejo General del OPLEV, otorgue cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

IV. Caso Concreto

34. En la sentencia emitida por este Tribunal en el **TEV-RAP-36/2020** de veintiséis de enero, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto, se declara **fundado** el agravio identificado con el arábigo uno; por otra parte, el agravio identificado con el numeral dos, resulta **infundado**.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de análisis, el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en la consideración **SEXTA**, denominada de **Efectos**.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del OPLEV para que emita un nuevo Acuerdo, en los términos precisados en el considerando sexto de la Presente."

35. Al respecto, en los efectos señalados en la consideración Séptima de la sentencia de referencia, se determinó:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

"87. [...] se ordena a la autoridad responsable, para que lleve a cabo una sesión de Consejo General dentro del término de cinco días con posterioridad a la fecha en que le sea notificada la presente; a efecto de que emita un nuevo Acuerdo, en el que motive debidamente la reforma a los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 2; del Reglamento para las Candidaturas, para lo cual deberá realizar un ejercicio de ponderación que justifique la decisión que finalmente adopte en ejercicio de su facultad reglamentaria.

"88. Asimismo, una vez que la responsable haya dado cumplimiento a lo anterior, **lo deberá hacer del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes**; a cuyo efecto, deberá acompañar copia certificada del Acuerdo de acatamiento correspondiente."

36. En observancia a los efectos precisados, tal como se advierte en el apartado de antecedentes, el dos de enero, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal Electoral constancias con las que aduce el cumplimiento de la presente ejecutoria.

37. Ahora bien, de la documentación de referencia, de manera precisa, el órgano responsable, remitió oficio No. OPLEV/CG/015/2021 por el cual informó que, el primero de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General aprobó el *Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia TEV-RAP-36/2020 del Tribunal Electoral de Veracruz por medio del cual se revoca el acuerdo OPLEV/CG215/2020, en lo relativo a los artículos 151 párrafo 2 y 153 párrafo 2 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. Asimismo, se menciona que en dicha sesión se realizaron observaciones motivo de engrose al proyecto en comento y se anunció la emisión de

votos concurrente y particular.

V. Cumplimiento de los efectos

38. De las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, se desprende que la sentencia de este Tribunal fue emitida el veintiséis de enero y la misma fue notificada al Consejo General del OPLEV al día siguiente.

39. Por su parte, el oficio No. OPLEV/CG/015/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, hace constar que el uno de febrero el Consejo General celebró Sesión Extraordinaria para, entre otros asuntos, dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia TEV-RAP-36/2020. De lo anterior, se puede colegir que dicho acatamiento se dio **dentro de los cinco días naturales** previstos por este órgano jurisdiccional.

40. De esta manera, en relación con los tiempos precisados en la sentencia, se determina **por cumplido** lo ordenado por este Tribunal Electoral.

41. Ahora bien, por lo que respecta a la **debida motivación** del nuevo acuerdo mandado, en términos de la reforma a los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 2, del Reglamento para las Candidaturas, se ha determinado que el Consejo General del OPLEV ha expresado las razones que motivaron el cambio de criterio del que se dolió la representación del Partido Acción Nacional.

42. Al respecto, el Consejo General del OPLEV expresó,¹² en el **Acuerdo OPLEV/CG052/2021**, lo siguiente:

¹² Para tal efecto, hizo referencia de diversos recursos de reconsideración emitidos por la Sala Superior, tales como SUP-REC-1176/2018, SUP-REC-1755/2018 y sus acumulados SUP-REC-1756/2018 y SUP-REC-1767/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- a) El principio de paridad entre géneros no se agota con la mera postulación paritaria entre géneros (50%-50%) de candidaturas a cargo de partidos políticos y coaliciones; sino que, atendiendo al principio de igualdad sustancial entre mujeres y hombres, dicho principio debe trascender materialmente a la integración final de los órganos de representación política.
- b) En razón de lo anterior, las autoridades electorales no sólo están facultadas, sino que tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para procurar la efectiva realización del principio de paridad entre géneros en la integración final de los órganos de representación política.
- c) Las autoridades administrativas electorales, en el ejercicio de sus atribuciones se encuentran constitucional y legalmente facultadas para expedir reglas de optimización que permitan, en la mayor medida posible, la realización del principio de paridad entre géneros, de manera tal, que trascienda a la integración total de los órganos políticos del país.
- d) Realizar ajustes en la asignación de escaños de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos en una elección determinada, constituye una medida necesaria, idónea y proporcional.

Es **necesaria** pues permite la realización de los principios constitucionales de paridad entre géneros, así como el de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, al tiempo que permite en mayor grado la realización de la prerrogativa ciudadana, respecto de las mujeres, de acceder a los órganos de representación política del país; es **idónea** pues, el ajuste para procurar la integración paritaria de órganos de representación política, permite en la mayor medida posible que las mujeres sean representadas en congruencia al porcentaje de la población que representan; finalmente, resulta una medida **proporcional**, pues el ajuste del género

en la asignación de escaños de representación proporcional, no significa en sí misma una afectación desproporcionada a la autonomía, ni a los principios de libre organización y determinación que gozan los partidos políticos, ello en razón de que las listas de representación no son votadas de manera directa por la ciudadanía.

Además, que, en todo caso, se asigna el número de escaños que en derecho corresponde a cada partido político con base al porcentaje de votación obtenido, del universo de candidaturas que postuló por la vía de la representación proporcional.

No obstante, **en ninguno de los precedentes citados, se razona de manera explícita que el ajuste por género sub representado se deba realizar necesariamente respecto de la asignación de escaños de representación proporcional que corresponda al partido político que haya obtenido el menor número de votos en la elección correspondiente;** sin embargo resultan útiles para señalar que el OPLE en ejercicio de su facultad reglamentaria, cuenta con atribuciones para emitir las reglas de optimización que resulten necesarias para materializar el cumplimiento de los principios constitucionales, como lo es el de paridad de género.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-433/2019, se pronunció expresamente sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida consistente en realizar el ajuste por sub representación de género, iniciando por el partido que en la elección correspondiente haya obtenido el mayor número de votos.**

De lo anterior, ha razonado que la **medida adoptada de iniciar con el partido con mayor porcentaje de votación persigue un fin constitucionalmente válido,** ya que, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.

Ya qué, **realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular**, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.

Ello, en la medida que, la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

Por otra parte, **la medida cuestionada es proporcional, porque el resultado de representación de las mujeres alcanzado con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del Congreso compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dicho órgano y logra el equilibrio en la participación de los géneros.**

Además, tampoco genera una mayor desigualdad entre los géneros, dado que, con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedan representados en el Congreso de manera equilibrada.

También, **se estima que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la**

votación emitida es una medida objetiva y razonable,

ya que, en la asignación de curules de Representación Proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

Finalmente, se considera que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios,

puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF en diferentes medios de impugnación, en los cuales se ha sostenido que, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de Representación Proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

En el caso, se considera que, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, la medida cuestionada relativa al porcentaje de votación para efecto de llevar a cabo el primer ajuste con motivo de la sobre y subrepresentación de un género, no necesariamente vulnera desproporcionalmente otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos.

Ello porque, **si bien se establece que se llevará a cabo en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación más alta, lo cierto es que, la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sustitución correspondiente se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por el partido.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponde realizar los ajustes de género, **la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano legislativo.**

Ello porque se trata de una candidatura que el partido político determinó postular, se atiende a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía y tiene por finalidad, la paritaria integración del órgano legislativo local.

En consecuencia, la determinación **de trasladar el ajuste por su representación de género al partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación, mediante la reforma a los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 2 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, se encuentra en el marco del principio de legalidad, ajustada a la facultad reglamentaria del OPLE.

Lo anterior es así puesto que dicha medida, asegura la menor afectación del derecho a la autoorganización de los partidos políticos emergentes y que, teniendo derecho a la asignación de escaños de representación proporcional, ostentan los menores porcentajes de votación.

Fundamentación y motivación respecto de los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 2 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

- Test de Proporcionalidad respecto de la medida adoptada por este OPLE, específicamente en los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 2 del Reglamento para las

Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El presente estudio, se realizará a la luz de la medida adoptada por este OPLE, específicamente en los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 2 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) Proporcional: la medida adoptada en el Acuerdo OPLEV/CG215/2020, respecto de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político -con derecho a la asignación de escaños de representación proporcional- con menor votación, al partido político que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votos, y que se retoma en el presente acuerdo, se estima más proporcional porque con tal ajuste se garantiza que la representación de las mujeres tendrá un mayor impacto, toda vez que se integrará a un grupo parlamentario con mayor representación y participación.

Sumando a que se estima que con lo anterior se logrará un equilibrio en la participación de los géneros, ello sin afectar a los partidos políticos emergentes y que, teniendo derecho a la asignación de escaños de representación proporcional, ostentan los menores porcentajes de votación.

b) Idónea: se estima que la medida adoptada en el Acuerdo OPLEV/CG215/2020, respecto de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político con derecho a la asignación de escaños de representación proporcional con menor votación, al partido político que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votos y que se retoma en el presente Acuerdo es más idónea toda vez que en la asignación de representación proporcional, tanto en cargos edilicios como en diputaciones, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

determinar el derecho de los partidos a obtener una curul o regiduría por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

De igual forma, se considera que se trata de una medida que no implica una afectación desproporcionada puesto que de conformidad con los criterios emitidos por esta Sala Superior del TEPJF previamente señalados se ha sostenido que, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de Representación Proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

En tal sentido, se estima que dicho criterio encuentra sustento en que es una medida más idónea puesto que no solo asegura el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, sino que les asegura que puedan tener posiciones al frente de puestos de toma de decisiones como las comisiones del poder legislativo al tener un mayor respaldo de la votación de la ciudadanía y en el caso de los puestos edilicios situación similar acontecería respecto de las propias integraciones y toma de decisiones del cabildo.

Ello en función de que, al acceder al cargo por un partido de mayor votación cuentan con un mayor respaldo que asegure y garantice la materialización del ejercicio del cargo.

Con lo anterior, también se asegura que las mujeres que accedan a los cargos a través de esta medida, puedan contar

con un mayor respaldo de la ciudadanía puesto que accederían a través de las fuerzas políticas con mayor votación.

En tal sentido, al realizar el movimiento por cuestión de género en el partido con mayor votación es una medida idónea que no repercute en aquellos partidos políticos que apenas emergen, sino que el movimiento se dará en aquellos con mayor impacto en la ciudadanía.

c) Necesaria: la medida adoptada en el Acuerdo OPLEV/CG215/2020, respecto de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político -con derecho a la asignación de escaños de representación proporcional- con menor votación, al partido político que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votos, y que se retoma en el presente acuerdo, se considera necesaria puesto que por una parte es prudente tomar en consideración la emergencia de aquellas fuerzas políticas con menor votación e incidencia en el contexto veracruzano.

De igual forma, resulta necesario que la medida que se tome, resulte en una acción efectiva que materialice el acceso de las mujeres al ejercicio de cargos públicos como resultado de la obligación de integrar órganos colegiados y que con su inclusión no únicamente se cubra una cuota, sino que su participación sea real y efectiva.

En tal sentido, atendiendo al contexto mexicano y más concretamente al del territorio del estado de Veracruz, dicha medida se estima necesaria a efecto de asegurar el cumplimiento del principio de paridad en la integración del congreso del estado y en los ayuntamientos.

En suma, es proporcional, idóneo y necesario que el partido con el mayor número de votos y no con el menor, tenga que realizar el ajuste respectivo, cuando uno de los géneros se encuentre subrepresentado; ello puesto que la razón principal deriva en que el partido mayoritario al obtener una cantidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de votos superior, tiene una mayor posibilidad de que un número considerable de sus candidaturas originalmente propuestos puedan integrar el órgano de elección popular, a diferencia del partido minoritario en el que la posibilidad de que las candidaturas enlistadas sea de un número menor para integrar dicho órgano.

Por tanto, si una de las razones que persigue el principio de representación proporcional es otorgar una representación real a los partidos minoritarios, con el ajuste propuesto en los artículos previamente referidos, se beneficiaría a estos partidos, pues de acuerdo a las máximas de la lógica y sana crítica, los primeros lugares de la lista de candidaturas a representación proporcional propuestos por los partidos políticos son más afines a su ideología e intereses, es por ello, que con la reforma propuesta se da certeza a los partidos minoritarios de que sus candidaturas mejor posicionadas puedan integrar el órgano de representación respectivo.

Suma a lo anterior que con la determinación previamente señalada no solo se garantiza el principio de paridad sino también los fines mismos de la representación proporcional.

En tales consideraciones, una vez fundadas y motivadas las razones de este Consejo General consideró pertinentes para tomar la determinación de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político -con derecho a la asignación de escaños de representación proporcional- con menor votación, al partido político que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votos.

43. De lo anterior, se evidencia que la autoridad responsable atendió a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, en el sentido de emitir un nuevo acuerdo en el que expresaran las razones (motivación) que justificaran su determinación de reformar los artículos 151.

párrafo 2 y 153, párrafo 2, del Reglamento para las Candidaturas.

44. De esta manera, toda vez que en el particular se advierte que la autoridad responsable al emitir un nuevo acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEV-RAP-36/2020, purgó los vicios formales advertidos (indebida motivación), se da **por cumplido** lo mandatado por este Tribunal Electoral.

45. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente denuncia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

46. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

VI. Acuerda

ÚNICO. Se declara que el Consejo General del OPLEV ha **cumplido la sentencia dictada** en el expediente TEV-RAP-36/2020, emitida el veintiséis de enero.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio con copia certificada del presente acuerdo plenario**, al Consejo General del OPLE Veracruz; y por **estrados** a las demás personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, quien tuvo a cargo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS